



<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2018706600100003310
	<b>Fecha</b>	2018-10-17 05:18:16 pm
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. RISARALDA
	<b>Depen</b>	DESPACHO DIRECCION TERRITORIAL
<b>Destinatario</b>	FRUTAS TROPICALES	
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b> 1
COR08SE2018706600100003310		

Pereira, 17 de octubre de 2018.

Al responder por favor citar este número de radicado

Doctor  
SANTIAGO PEREZ MORA  
Representante Legal  
Frutas Tropicales  
Calle 14 N° 4-152 Piso 2  
La Unión Valle

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO PAGINA WEB RESOLUCION N° 00637 DEL 02 -OCTUBRE- 2018)**

Respetado Señor PEREZ,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al Señor SANTIAGO PEREZ MORA C.C. 16.736.814 En calidad de **Represente Legal de la Empresa** Frutas Tropicales con Nit 821.00.454-2, **RESOLUCION N° 00637 DEL 20-OCTUBRE- 2018. proferido** por el **Dr. CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ**, Director Territorial de Risaralda, por medio del cual se Resuelve un Recurso de Apelación.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (10) un folio por ambas Caras, se le advierte que copia del presente aviso estará fijado en **PÁGINA ELECTRONICA** y la secretaria del despacho desde el día **18 de octubre de 2018**, hasta el día **24 de octubre de 2018**, fecha en que se desfija el presente aviso, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,

DIANA MILENA DUQUE ARDILA  
Auxiliar Administrativo

Anexo: tres (03) folios. Resolución .00637

Transcriptor: Diana D  
Elaboro Diana D.  
Revisó/Aprobó: C. A. Botancourt.

https://mintrabajocal-my.sharepoint.com/personal/diaguere\_mintrabajo\_gov\_co/Documents/ESCRITORIO/NOTIFICAR\_RES\_00565\_POR\_AVISO\_RI\_FRUTAS\_TROPICALES.docx

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 1125185  
**Celular**  
120



**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**TERRITORIAL DE RISARALDA**  
 Dirección Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo

**RESOLUCIÓN NÚMERO 00637**  
**(02 de octubre de 2018)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION"**

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DE RISARALDA DEL MINISTERIO DE TRABAJO en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 1437 de 2011 capítulo VI, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **FRUTAS TROPICALES S. EN C.** con NIT 821.003.454-2, representada legalmente por el señor **SANTIAGO PEREZ MORA**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.736.814, correo electrónico [información@frutastropicalessenc.com](mailto:información@frutastropicalessenc.com) teléfono: 2023327, con dirección de notificación judicial en la calle 14 No 4-152 P 2, en la Unión Valle del Cauca, actividad económica SECCION: A cultivo de frutas tropicales y subtropicales.

**II HECHOS**

1. Con radicado interno 5465 de fecha 26 de julio de 2016, se recibe en este despacho queja escrita, en la cual se denuncian presuntas violaciones a la normatividad laboral, por parte de la empresa **FRUTAS TROPICALES S EN C** con NIT 821003454-2, (folio 1).
2. A través del Auto No. 2699 del 29 de julio de 2016, este despacho inició Averiguación Preliminar en contra de la empresa **FRUTAS TROPICALES S EN C** con NIT 821003454-2, representada legalmente por el señor **SANTIAGO PEREZ MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.736.814, relacionadas con presuntas violaciones a la normatividad laboral, comisionando a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **SORY NAYIVE COPETE MOSQUERA**, para practicar las Pruebas y las Diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación (folio 2). Por oficio 7266001 - 02805 del 05 de agosto de 2016, se le comunicó al representante legal de la empresa **FRUTAS TROPICALES S EN C** con NIT 821003454-2, el inicio de la Averiguación Preliminar y se le envió copia del Auto N° 2699 del 29 de julio de 2016, (folio 3).
3. El día 02 de febrero de 2017, se realizó visita administrativa especial a la empresa **FRUTAS TROPICALES S EN C** con NIT 821003454-2 (folio 3).
4. El 03 de febrero de 2017, con radicado 08SE2017726600100000204 y por medio del correo electrónico se comunica al representante legal de la empresa **FRUTAS TROPICALES S EN C** con NIT 821003454-2, el contenido del Auto No 02699 del 29 de julio de 2016 y adjunta en dicha comunicación copia del acta de Inspección realizada por la Inspectora comisionada para adelantar dicha actuación, (folios 7 a 8).
5. Mediante escrito con radicado interno No 11EE2017726600100000434 del 10 de febrero de 2017, el señor **SANTIAGO PEREZ MORA**, en calidad de representante legal de la empresa **FRUTAS TROPICALES S EN C** con NIT 821003454-2, solicita prórroga para la entrega de la documentación solicitada mediante el Auto No 02699 del 29 de julio de 2016. (Folio 9).
6. Mediante escrito con radicado No 08SE2017726600100000263 del 15 de febrero de 2017, se concede la prórroga solicitada por el señor **SANTIAGO PEREZ MORA**, en calidad de representante legal de la empresa **FRUTAS TROPICALES S EN C** con NIT 821003454-2, (folio 10 - 12).

7. El día 21 de febrero de 2017, se recibe en el despacho, escrito suscrito por el señor **SANTIAGO PEREZ MORA**, en calidad de representante legal de la empresa **FRUTAS TROPICALES S EN C** con NIT 821003454-2, por medio de radicado interno No 11EE726500100000552, en respuesta al Auto No. 2699 del 29 de julio de 2016, mediante el cual remite los siguientes documentos (folios 8 - 85)
- Copia del certificado de existencia y representación legal y Rut (folios 19 a 22).
  - Copia de los pagos de los meses de abril, mayo y junio de 2016 de los trabajadores fijos en la finca Jaibana (folios 23 a 58).
  - Copia de los pagos de seguridad social de los meses de abril, mayo y junio de 2016 de los trabajadores fijos en la finca Jabali (folios 59 a 64).
  - Copia de los pagos de seguridad social de los meses de abril, mayo y junio de 2016 de los trabajadores rotativos en la finca Jabali (folios 65 a 95).
  - Copia de afiliaciones de 17 trabajadores de la finca Jabali a la seguridad social. (folios 96 a 141).
  - Listado de los trabajadores (folio 142).
  - Copia del Sistema de Gestión Seguridad y Salud en el trabajo de la empresa. (folio 143 a 180).
8. El día 21 de febrero de 2017, el representante legal de la empresa **FRUTAS TROPICALES S EN C** con NIT 821003454-2, mediante escrito solicita copia de la queja interpuesta en contra de la empresa que él representa. (Folio 181).
9. Mediante Auto No 00580 del 22 de febrero de 2017, se avoca conocimiento de la actuación administrativa en contra de la empresa **FRUTAS TROPICALES S EN C** con NIT 821003454-2. (Folio 182).
10. El 24 de febrero de 2017, mediante oficio No 08SE201772660100000334, comunica al representante legal de la empresa **FRUTAS TROPICALES S EN C** con NIT 821003454-2, el contenido del Auto No 00580 del 22 de febrero de 2017 y el inicio del Procedimiento administrativo Sancionatorio en su contra (Folio 183).
11. El 24 de febrero de 2017, mediante oficio No 08SE201772660100000326 se da respuesta al derecho de petición interpuesto, referente a la solicitud de la copia de la queja interpuesta en contra de la empresa **FRUTAS TROPICALES S EN C** con NIT 821003454-2 (Folio 184).
12. El día 10 de marzo de 2017, se envía citación a diligencias de declaración a los señores **DIANA YAMILETH AGUDELO, JOSE GUSTAVO CARDONA** y **VICTOR MANUEL RIVERA ARBOLEDA**, de igual forma se comunica al representante legal de la empresa que el día 16 de marzo del año en curso se llevará a cabo las diligencias de declaración. (Folio 185 a 188).
13. El día 16 de marzo de 2017, se lleva a cabo las diligencias de declaración, con la participación de los señores **DIANA YAMILETH AGUDELO** y **JOSE GUSTAVO CARDONA**. (Folio 189 a 190).
14. Mediante Auto No 943 del 23 de marzo de 2017, se formula cargos y se da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, en contra de la empresa **FRUTAS TROPICALES S EN C** con NIT 821003454-2, actuación comunicada en debida forma mediante oficio el día 23 de marzo de 2017 y recibida el día 27 de marzo de 2017, tal como lo establece el procedimiento de trazabilidad (Folio 196 a 203).
15. El día 28 de abril de 2017, se realiza la diligencia de notificación por aviso y se desfija el día 05 de mayo de 2017 y se comunica mediante oficio al representante legal de la empresa **FRUTAS TROPICALES S EN C** con NIT 821003454-2 (Folio 204 a 205).
16. Desde el día 10 de mayo de 2017 hasta el día 20 de junio de 2017, se adelantó el cese de actividades de los funcionarios del Ministerio del Trabajo, por tal razón mediante resolución 2142 de fecha 22 de junio de 2017 se establece la interrupción de términos procesales de las actuaciones administrativas sancionatorias y de control interno disciplinario a cargo del Ministerio del Trabajo (Folio 206).



17. por medio de oficio con radicado interno No 1101 del 22 de junio de 2017, la doctora **PAULA ANDREA TORRES GIRALDO**, Apoderada de la empresa **FRUTAS TROPICALES S EN C** con NIT 821003454-2. Hace entrega del escrito de descargos y adjunta la documentación solicitada mediante el Auto No 943 del 23 de marzo de 2017 (Folio 207 a 265).

18. Mediante Auto 01586 del 13 de Julio de 2017, se decreta la etapa de pruebas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio que se adelanta en contra de la empresa **FRUTAS TROPICALES S EN C** con NIT 821003454-2 y se comunica mediante correo certificado de la empresa 472, al igual que se comunica al representante legal de la empresa de las diligencias de declaración que se practicarán, como pruebas decretada dentro del Auto en mención (Folio 267 a 276).

19. Los días 17 y 18 de julio de 2017, se llevan a cabo las diligencias de declaración de los señores **LEDERMAN GONZALEZ CORDOBA** y **NESTOR IVAN FLOREZ ALZATE**. (Folio 277 a 278).

20. Por medio de Auto 01641 del 18 de Julio de 2017, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio que se adelanta en contra de la empresa **FRUTAS TROPICALES S EN C** con NIT 821003454-2 y se comunica mediante correo certificado de la empresa 472, al igual que se comunica al representante legal de la empresa mediante oficio con radicado interno No. 08SE2017726600100000817 del 18 de julio de 2017 (Folio 279 a 284).

21. Mediante oficio del 24 de julio de 2017, con radicado interno No. 11EE201772660010000240, la empresa **FRUTAS TROPICALES S EN C** con NIT 821003454-2 presenta al despacho los alegatos de conclusión Folios 285 al 297).

22. Por medio de Resolución No. 0397 de 26 de septiembre de 2017, la suscrita coordinadora del grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y de resolución de conflictos y conciliación de la dirección territorial Risaralda por la cual se decide un procedimiento sancionatorio, que decide SANCIONAR con multa a la empresa **FRUTAS TROPICALES S. EN C.** con NIT 821.003.454-2, representada legalmente por el señor **SANTIAGO PEREZ MORA**, identificado con cedula de ciudadanía número 16.736.814, correo electrónico información@frutastropicalessenc.com teléfono: 2023327, con dirección de notificación judicial en la calle 14 No 4-152 P 2, en la Unión Valle del Cauca; actividad económica SECCION: A cultivo de frutas tropicales y subtropicales; se sanciona por dos cargos cada uno con cinco (5) salarios mínimo mensual legal vigente (folios 166 al 172); siendo comunicado al representante legal por medio de oficio del 04 de octubre de 2017, con radicado interno No. 08SE2017726600100001906, entregado por medio de guía No. 291198162 de la empresa Servientrega.

23. Mediante oficio del 26 de octubre de 2018, con radicado interno No. 4478, la empresa **FRUTAS TROPICALES S. EN C.** con NIT 821.003.454-2, representada legalmente por el señor **SANTIAGO PEREZ MORA**, identificado con cedula de ciudadanía número 16.736.814, presenta dentro del término Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra resolución 0397 de 26 de septiembre de 2017 (folios 313 al 315).

24. Por medio de Resolución No. 00049 de 01 de febrero de 2018, la suscrita coordinadora del grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y de resolución de conflictos y conciliación de la dirección territorial Risaralda por la cual resuelve un recurso de reposición, en procedimiento administrativo sancionatorio, que decide SANCIONAR con multa a la empresa **FRUTAS TROPICALES S. EN C.** con NIT 821.003.454-2, representada legalmente por el señor **SANTIAGO PEREZ MORA**, identificado con cedula de ciudadanía número 16.736.814 (folios 316 al 322)

25. Mediante memorando del 10 de agosto de 2018, con radicado interno No. 7266001-00039, la suscrita coordinadora del grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y de resolución de conflictos y conciliación de la dirección territorial Risaralda, remite expediente a la dirección territorial de Risaralda con el fin de resolverse el recurso de apelación (folio 323).

### III. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Que mediante Resolución No. 00397 del 26 de septiembre de 2017, la suscrita coordinadora del grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y de resolución de conflictos y conciliación de la dirección territorial Risaralda resuelve:

"D

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **FRUTAS TROPICALES S. EN C.** con NIT 821.003.454-2, representada legalmente por el señor **SANTIAGO PEREZ MORA**, identificado con cedula de ciudadanía número 16.736.814, correo electrónico [información@frutastropicalessenc.com](mailto:información@frutastropicalessenc.com) teléfono: 2023327, con dirección de notificación judicial en la calle 14 No 4-152 P 2, en la Unión Valle del Cauca con multa de **CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** es decir, con la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$3.688.585.00), por violación a la ley laboral por no afiliación al sistema de seguridad social – pensiones; según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a la empresa **FRUTAS TROPICALES S. EN C.** con NIT 821.003.454-2, representada legalmente por el señor **SANTIAGO PEREZ MORA**, identificado con cedula de ciudadanía número 16.736.814, correo electrónico [información@frutastropicalessenc.com](mailto:información@frutastropicalessenc.com) teléfono: 2023327, con dirección de notificación judicial en la calle 14 No 4-152 P 2, en la Unión Valle del Cauca que el valor de las multas establecida en el artículo anterior será con destino al Banco BBVA, en la cuenta corriente No. 309-02131-9 código cinco (5) a nombre del **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – SUBCUENTA SOLIDARIDAD**, NIT. 900.619.658-9.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la empresa **FRUTAS TROPICALES S. EN C.** con NIT 821.003.454-2, representada legalmente por el señor **SANTIAGO PEREZ MORA**, identificado con cedula de ciudadanía número 16.736.814, correo electrónico [información@frutastropicalessenc.com](mailto:información@frutastropicalessenc.com) teléfono: 2023327, con dirección de notificación judicial en la calle 14 No 4-152 P 2, en la Unión Valle del Cauca, Risaralda, con multa de **CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** es decir, con la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$3.688.585.00), por violación a la ley laboral por no pago de prestaciones sociales, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución, multa que va dirigida al SENA.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la empresa **FRUTAS TROPICALES S. EN C.** con NIT 821.003.454-2, representada legalmente por el señor **SANTIAGO PEREZ MORA**, identificado con cedula de ciudadanía número 16.736.814, correo electrónico [información@frutastropicalessenc.com](mailto:información@frutastropicalessenc.com) teléfono: 2023327, con dirección de notificación judicial en la calle 14 No 4-152 P 2, en la Unión Valle del Cauca que el valor de las multas establecida en el artículo anterior debe ser consignada en la Tesorería del Sena dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de éste acto, so pena de incurrir en mora.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** a la empresa **FRUTAS TROPICALES S. EN C.** con NIT 821.003.454-2, representada legalmente por el señor **SANTIAGO PEREZ MORA**, identificado con cedula de ciudadanía número 16.736.814, correo electrónico [información@frutastropicalessenc.com](mailto:información@frutastropicalessenc.com) teléfono: 2023327, con dirección de notificación judicial en la calle 14 No 4-152 P 2, en la Unión Valle del Cauca, que las sanciones impuestas en los artículos primero y tercero, de la presente providencia, no eximen al empleador del cumplimiento de las obligaciones laborales o de la imposición de futuras sanciones por incumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** a los interesados que, contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este despacho y el de apelación ante el Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo de la ciudad de Pereira, los que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella ó a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

..."

#### IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La empresa **FRUTAS TROPICALES S. EN C.** con NIT 821.003.454-2, representada legalmente por el señor **SANTIAGO PEREZ MORA**, identificado con cedula de ciudadanía número 16.736.814, correo electrónico [información@frutastropicalessenc.com](mailto:información@frutastropicalessenc.com) teléfono: 2023327, con dirección de notificación judicial en la calle 14 No 4-152 P 2, en la Unión Valle del Cauca, presenta escrito del 26 de octubre de 201, con radicado interno No. 4478, en la cual se solicita el recurso de Apelación, se transcribe tal con esta en el original:

"...

**GERMAIN TORRES GIRALDO**, con cedula de ciudadanía N°. 94.276.489 y T.P. N°. 200.942 del C.S.U., como apoderado de la empresa **FRUTAS TROPICALES S. EN C.**, encontrándose dentro del término legal, me permite interponer Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la decisión tomada dentro del proceso administrativo sancionatorio, en la Resolución N° 397 de fecha 26 de septiembre de 2017, con fundamento en los siguientes términos:

## I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

**PRIMERO.** Teniendo en cuenta los argumentos sustentados por el Ministerio del Trabajo para tomar la decisión con respecto a la resolución en mención, es de anotar que la misma fue tomada con base en testimonios que como queda expuesto en los alegatos de conclusión no concordaban con la realidad.

**SEGUNDO.** Que para restarle validez al planteamiento hecho en los alegatos de conclusión con respecto de las imprecisiones en las declaraciones recepcionadas, argumento el Ministerio que el Señor **LEDERMAN CONZALEZ CORDOBA** en su declaración juramentada reveló que va a cumplir los años trabajando con la empresa, razón por la cual se le dio por sentado que el cultivo de la finca Jabón, tiene el mismo tiempo y por tanto se le dio toda la credibilidad a la declaración de la Señora **DIANA YAMILIH AGUDELO**, cuando dijo que había trabajado con la empresa en mayo y noviembre de 2015, cuando tuvo que ser esto un error

y estaría refiriéndose al año 2016, ya que el señor Lederman desempeña sus labores con la empresa en los meses de mayo y noviembre de la finca Jabón y a no ser que en la declaración dijera porque no lo preguntaron y se asumió que todo el tiempo de su vida los años que tuvo con la empresa, fue en la finca Jabón, lo cual es un error y el cultivo en la finca Jabón solo empezó en abril de 2016.

**TERCERO.** La declaración por parte de la Srta. **NÉDOR IVAN F. OREZ ALZATE** en contra de la empresa, obedeció más a represalias contra la misma, todas las circunstancias en las cuales se presentó su salida de cultura ya que no se encuentran vinculadas porque se presentó un suceso en la finca Jabón en el cual, el señor empleador al tomarle la atención, reaccionó de una manera muy agresiva por lo que se tuvo que pedir ayuda a la policía, por esta razón debió haberse creditividad a su declaración.

**CUARTO.** Si bien el Ministerio declaró que la empresa no aplica los contratos de prestación de servicios, por lo tanto no se logra acreditar vinculación de los trabajadores por esta modalidad, tomar una decisión basada solo en las declaraciones y las imprecisiones, representa un desmedro para la empresa.

**QUINTO.** En atención a lo dicho por el Ministerio del Trabajo y en virtud de que el señor sancionado respecto de la responsabilidad de la decisión investigada, debe suver el juicio de la favorable de manera que cualquiera que exista, no debe ser en su favor, con las pruebas recibidas en el proceso por la **FRUTAS TROPICALES**, no se logra llegar a una decisión fundada en la evidencia, ninguna duda por lo tanto, no puede existir congruencia con la resolución N° 397 de fecha 26 de septiembre de 2017, la decisión respectiva a **FRUTAS TROPICALES S EN C**, desde la correlación entre el artículo 147 del Código Sustantivo del Trabajo que las pruebas no llevan a una decisión fundada de tanta duda.

## II. PETICIONES

**PRIMERO.** Se pide revocar la resolución N° 397 de fecha 26 de septiembre de 2017, en todas sus partes.

**SEGUNDO.** En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación ante el superior jerárquico

..."

## V. COMPETENCIA DE LA DIRECCIONES TERRITORIALES

Procedimiento Administrativo Sancionatorio: Actuación administrativa reglada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 1610 de 2013, adelantada por los servidores del Ministerio del Trabajo por medio de la cual, se verifica el cometimiento o no de infracciones de orden laboral y se adopta una decisión con fundamento en la Ley.



Resolución No. 3111 de 2015 por la cual se modifica y adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo; hoja 347 numeral 12 de dicha disposición que otorga las funciones esenciales a las Direcciones Territoriales.

#### VI CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo, dentro de su órbita jurisdiccional, pueden hacer comparecer a sus despachos a los empleadores para exigirles informaciones, documentos y demás para evitar que se inobserven las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y no está dentro de su órbita jurisdiccional dirimir derechos individuales o conceder derechos personales al momento de resolver procedimientos administrativos sancionatorios.

Para determinar si es procedente modificar, confirmar o revocar el acto recurrido en apelación proferido en sede de primera instancia, la Dirección Territorial dividirá el estudio en acápite, no sin antes revisar si el operador jurídico y/o ad quo cumplió con cada una de las etapas que ordena la Constitución Política de Colombia, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013 y otras normas que refieran sobre el desarrollo y ejecución del procedimiento administrativo sancionatorio, como también se tendrá en cuenta los hechos, pruebas y argumentación esgrimida por el recurrente, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, así como las consideraciones que soportan el acto administrativo expedido por la coordinadora del grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y de resolución de conflictos y conciliación de la dirección Territorial Risaralda.

La providencia cuya modificación se pretende, se fundamenta en la decisión adoptada por la coordinadora del grupo de prevención, inspección, vigilancia, control y de resolución de conflictos y conciliación de la dirección territorial Risaralda, mediante resolución número 0397 del 26 de septiembre del 2018, donde se impuso sanción con multa a la empresa **FRUTAS TROPICALES S. EN C.** con NIT 821.003.454-2, representada legalmente por el señor **SANTIAGO PEREZ MORA**, identificado con cedula de ciudadanía número 16.736.814, correo electrónico información@frutastropicalessenc.com teléfono: 2023327, con dirección de notificación judicial en la calle 14 No 4-152 P 2, en la Unión Valle del Cauca, así:

"....

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **FRUTAS TROPICALES S. EN C.** con NIT 821.003.454-2, representada legalmente por el señor **SANTIAGO PEREZ MORA**, identificado con cedula de ciudadanía número 16.736.814, correo electrónico información@frutastropicalessenc.com teléfono: 2023327, con dirección de notificación judicial en la calle 14 No 4-152 P 2, en la Unión Valle del Cauca con multa de **CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** es decir, con la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$3.688.585.00), por violación a la ley laboral por no afiliación al sistema de seguridad social – pensiones; según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a la empresa **FRUTAS TROPICALES S. EN C.** con NIT 821.003.454-2, representada legalmente por el señor **SANTIAGO PEREZ MORA**, identificado con cedula de ciudadanía número 16.736.814, correo electrónico información@frutastropicalessenc.com teléfono: 2023327, con dirección de notificación judicial en la calle 14 No 4-152 P 2, en la Unión Valle del Cauca que el valor de las multas establecida en el artículo anterior será con destino al Banco BBVA, en la cuenta corriente No. 309-02131-9 código cinco (5) a nombre del **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – SUBCUENTA SOLIDARIDAD**, NIT. 900.619.658-9.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la empresa **FRUTAS TROPICALES S. EN C.** con NIT 821.003.454-2, representada legalmente por el señor **SANTIAGO PEREZ MORA**, identificado con cedula de ciudadanía número 16.736.814, correo electrónico información@frutastropicalessenc.com teléfono: 2023327, con dirección de notificación judicial en la calle 14 No 4-152 P 2, en la Unión Valle del Cauca. Risaralda, con multa de **CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** es decir, con la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$3.688.585.00), por violación a la ley laboral por no pago de prestaciones sociales, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución, multa que va dirigida al SENA.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la empresa **FRUTAS TROPICALES S. EN C.** con NIT 821.003.454-2, representada legalmente por el señor **SANTIAGO PEREZ MORA**, identificado con cedula de ciudadanía número 16.736.814, correo electrónico *información@frutastropicalessenc.com* teléfono: 2023327, con dirección de notificación judicial en la calle 14 No 4-152 P 2, en la Unión Valle del Cauca que el valor de las multas establecida en el artículo anterior debe ser consignada en la Tesorería del Sena dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de éste acto, so pena de incurrir en mora.

..."

Continuando con el desarrollo procesal y en cumplimiento del artículo 79 del C.P.A.C.A., se procede a resolver el recurso de Apelación impetrado en contra de la resolución antes citada; que la Constitución Política de Colombia establece como derecho fundamental el trabajo entre otros:

"...

**"ARTICULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**ARTICULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

**ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

**La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores (negrilla nuestra).**

..."

## VII. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISION.

Sea lo primero advertir, que en consonancia con lo dispuesto por el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, y modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, Los funcionarios del Ministerio de Trabajo "...Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores". Por la naturaleza y las funciones encargadas al Ministerio del Trabajo por disposición de la ley, no entramos a declarar derechos de ninguna índole.

Han sido las innumerables las sentencias que se pronuncian sobre la protección que debe dársele al derecho fundamental del trabajo; haciendo énfasis en una verdadera protección estatal que tiende hacer respetar todas las modalidades de trabajo y mirando el trabajador como tal y observando su entorno familiar y social, veamos:

**"Sentencia SU-519/97 TRABAJO-Especial protección estatal**

*Especial protección estatal merece el trabajo en todas sus modalidades, como lo establece sin rodeos el artículo 25 de la Constitución Política. Ella radica, entre otros aspectos, en la verificación, por vía judicial o administrativa, según las competencias asignadas en la ley, acerca del cumplimiento por parte de los patronos públicos y privados*



de la normatividad que rige las relaciones laborales y de las garantías y derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores".

**"CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-237/14 CONSTITUCIONAL DERECHOS LABORALES-Objeto de especial protección por parte de la legislación/DERECHO AL TRABAJO-Especial protección del Estado**

De acuerdo con el orden constitucional, los derechos laborales deben ser objeto de especial protección por parte de la legislación. **En un estado social de derecho, la protección a las personas que trabajan, en especial, aquellas cuyo mínimo vital en dignidad, y el de sus allegados o personas a cargo, depende de su remuneración, es un derecho fundamental. Su goce efectivo debe estar garantizado y protegido por un régimen legal acorde y especial a su importancia. No puede tener la misma protección que, por ejemplo, obligaciones comerciales rutinarias y ordinarias.** El artículo 25 de la Carta Política consagra categóricamente, dentro de los derechos fundamentales, que el trabajo es 'un derecho y una obligación social'. Adicionalmente, establece que el trabajo goza de 'la especial protección del Estado', aclarando que esta protección se debe dar en 'todas sus modalidades', es decir, sin importar qué tipo de labor se esté desempeñando. Es claro entonces, que además de las obligaciones usuales de respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales, en el caso concreto del trabajo, existen obligaciones de 'especial protección' en cabeza del Estado. Finalmente, la norma constitucional advierte que toda persona tiene derecho a un trabajo 'en condiciones dignas y justas'. Es decir, los principios constitucionales básicos que deben regir las relaciones laborales son la dignidad humana, por una parte, y la justicia, por otra. He ahí la pertinencia de resaltar el preámbulo de la Constitución Política y de sus artículos 1° y 2°, con relación al deber del Estado de asegurar, promover e incentivar la construcción de un orden justo, y la necesidad de entender e interpretar el derecho al trabajo desde esta perspectiva. Como se ve, la norma sí establece la obligación de especial protección al derecho al trabajo, pero no impone que para lograrlo, deban ser adoptadas, específicamente, ciertas y determinadas medidas concretas. La Constitución reconoce un amplio margen de acción para establecer, en deliberación democrática y cuáles son las medidas que se consideran adecuadas, razonables y proporcionadas constitucionalmente, para lograr el cumplimiento de esas obligaciones derivadas del derecho al trabajo". (Negritas de este despacho).

El código Sustantivo del trabajo en su:

(...)

**"ARTÍCULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. **El nuevo texto es el siguiente:**

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. **El nuevo texto es el siguiente:** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."

(...)

### **Análisis de los hechos y Pruebas**

Reposa en el acervo probatorio, pruebas que indican que los cargos por la cual fue objeto de sanción, la empresa **FRUTAS TROPICALES S. EN C.** con NIT 821.003.454-2, representada legalmente por el señor **SANTIAGO PEREZ MORA**, identificado con cedula de ciudadanía número 16.736.814, correo electrónico información@frutastropicalessenc.com teléfono: 2023327, con dirección de notificación judicial en la calle 14 No 4-152 P 2, en la Unión Valle del Cauca; actividad económica SECCION: A cultivo de frutas tropicales y subtropicales; si se tienen los suficientes fundamentos Jurídicos que demuestren que la parte pasiva no cumplió con las obligaciones laborales a la que es objeto en su calidad de empleador para con sus

trabajadores; tanto así que analizaremos el acervo probatorio, si se ajusta a cada uno de los cargos que le es imputado a la empresa objeto de investigación:

El despacho examina el **cargo primero** que es objeto de sanción a empresa **FRUTAS TROPICALES S. EN C.** con NIT 821.003.454-2, representada legalmente por el señor **SANTIAGO PEREZ MORA**, identificado con cedula de ciudadanía número 16.736.814, en consonancia con el acervo probatorio, así:

**"PRIMERO:** Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por presuntamente no afiliación y por consecuencia no cotización a la seguridad social – pensiones, como lo establece la ley."

- Folio 1, copia de documento que denuncia las presuntas violaciones laborales realizadas por la parte investigada, realizada de forma anónima, con radicado interno No. 5465 del 29 de julio de 2016 en la cual se da a conocer la presunta irregularidades como mora en el pago de salarios, denuncia que el personal que labora en la empresa no está asegurado a seguridad social; denuncia que la empresa no cancela a sus trabajadores el salario mínimo legal vigente y el pago se realiza por medio de un bono en el cual debe comprar a un establecimiento de comercio (mercar con el 60%) del valor del bono; conocidas estas denuncias se ordena el inicio de averiguación preliminar con el fin de encontrar elementos que le indiquen a esta entidad la veracidad de las denuncias aquí informadas; entre las pruebas solicitadas al empleador realizar una inspección a la empresa; las de aportar copia de las planillas de pago de nómina de los meses abril, mayo y junio de 2016; copia de las planillas de pago de seguridad social de los meses abril, mayo y junio de 2016; y solicita el listado de trabajadores que incluyan cédula, dirección, teléfono, y correo electrónico y de esta lista se iba a llamar a declarar a tres trabajadores.
- Folio 3, acta de visita administrativa especial realizada el 02 de febrero de 2017; se detalla en la misma que en la empresa laboran 28 trabajadores; en la visita no se presenta documento que se evidencia la afiliación o el pago de seguridad social integral (pensiones, salud y riesgos laborales); en la misma acta se deja información del no entrega de dotación; en esta acta firman el señor Jose Arley Chica M. identificado con cédula de ciudadanía No. 16.803.502, en representación de la empresa y el señor Edwin Andrés L., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.077.069, en representación de los trabajadores y la funcionaria de este ente ministerial la doctora Sory Nayive Copete Mosquera.
- Folios 13 al 181, oficio del 21 de febrero de 2017, en el mismo se adjuntan anexos; la empresa recurrente informa del personal calificado como fijos (6) en total y aporta documentación que registra la calidad de afiliados a la seguridad social adjuntando los comprobantes de pago; como también informa al despacho que en el periodo de abril, mayo y junio de 2016 contaban con mano de obra rotativa que no estaban vinculados con la empresa y que de acuerdo al ciclo se fueron contratando y corresponde a 15 personas. Ante esta información se transcribe parcialmente igual al original en el cual se da a conocer el listado de trabajadores fijos en el periodo de abril, mayo y junio de 2016:

" ...

Trabajadores que forman el grupo de 150 trabajadores de 2016	
ESTRATON CLENDON	C.C. 16.736.814
ESTRATON ALONSO MARGEN SAMALES	16.736.814
ESTRATON ANTONIO MENDEZ RAMIREZ	16.736.814
ESTRATON MAURICIO SORNO SANCHEZ	16.736.814
ESTRATON RAFAEL GONZALEZ LEONARDO	16.736.814
ESTRATON VALERIA VILLALBA	16.736.814
Personal rotativo de 150 trabajadores de 2016, mayo y junio de 2016	
ESTRATON DAVID ALONSO SANCHEZ LEON	C.C. 16.736.814
ESTRATON ANDRÉS RAMÓN ALVAREZ	16.736.814

JOSE FERNANDO LA ROSA PEREZ 1.087.560.580  
 JELON ALEXANDER SARRAL MANSOUR 1.087.507.715  
 JESUS ANTONIO GARDINER RIVERA 1.087.560.439

**MAYO**

JOSE GUSTAVO GARDINER RIVERA 10.191.290  
 VICTOR MANUEL SIMERA ARBOL 1.056.343.907  
 ORIS GENIOLA GONZALEZ REYES 25.503.387  
 DIANA YAMILETH ACUÑA S. 42.026.839  
 EDWIN ANDRES LOPEZ ANDRÉS 1.090.077.059  
 JESÉ FERNANDO GARCÍA SANCHEZ 10.051.649

**JUNIO**

CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ 1.087.549.903  
 JORGE AURIO PIEDRAHITA 10.196.342  
 NESTOR IVAN FLORES 1.087.353.063  
 WILSON DE JESUS GONZALEZ 18.607.284

- En los anexos que la empresa la empresa sancionada presento al despacho en el oficio anteriormente citado, se ven comprobantes de pago de meses abril, mayo y junio de 2016; se puede establecer que la empresa realizo los pagos de salario, auxilio de transporte y aportes a seguridad social (salud, pensión), los comprobantes de pago en su totalidad son de este mismo tipo según la fotografía igual al original:



(subrayado del despacho)

Los pagos fueron efectuados a los trabajadores que distinguen a continuación con este mismo tipo de comprobantes:

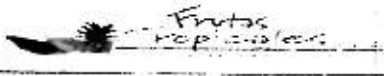
- ✓ Al señor AIMER ANTONIO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.482.191, comprobantes de abril, mayo y junio de 2016, por quincenas, con los mismos conceptos y valores de la foto (Folios 23 al 28), se anexa certificación de aportes de los meses abril, mayo y junio pagados en mayo y julio de 2016 (folio 59).
- ✓ Al señor GERMAN ALONSO MAYORGA T., identificado con cédula de ciudadanía No.16.552.912, comprobantes de abril, mayo y junio de 2016, por quincenas, con los mismos conceptos y valores de la foto (Folios 29 al 34); se anexa certificación de aportes de los meses abril, mayo y junio de 2016, pagados en mayo y julio de 2016 (folio 60).
- ✓ Al señor JESUS ANTONIO MUNERA R., identificado con cédula de ciudadanía No.6.356.614, comprobantes de abril, mayo y junio de 2016, por quincenas, con los mismos conceptos y valores de la foto (Folios 35 al 40), se anexa certificación de aportes de los meses pagados en mayo y julio de 2016 (folio 61).



- ✓ Al señor OSCAR MAURICIO SOTO R., identificado con cédula de ciudadanía No.1.112.620.624, comprobantes de abril, mayo y junio de 2016, por quincenas, con los mismos conceptos y valores de la foto (Folios 41 al 46); se anexa certificación de aportes de los meses pagados en mayo y julio de 2016 (folio 62).
- ✓ Al señor LEDERMAN GONZALES CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.039.421.380, comprobantes de abril, mayo y junio de 2016, por quincenas, con los mismos conceptos y valores de la foto (Folios 47 al 52), se anexa certificación de aportes de los meses pagados en mayo y julio de 2016 (folio 63).
- ✓ Al señor LUZ ELENA SERNA V., identificado con cédula de ciudadanía No.29.844.453, comprobantes de abril, mayo y junio de 2016, por quincenas, con los mismos conceptos y valores de la foto (Folios 53 al 58), se anexa certificación de aportes de los meses pagados en mayo y julio de 2016 (folio 64).

Se detalla a continuación el listado de personas que la empresa denomina **PERSONAL ROTATIVO**, en la cual el empleador anexó comprobantes de pago en efectivo, se visualizan desde el folio 65 al 94, en el comprobante se realiza por el concepto 201 que corresponde a prestación de servicios y se hace de forma quincenal, no se demuestra que la empresa Frutas Tropicales haya pagado los aportes a seguridad social integral o lo realice el trabajador en calidad de prestador de servicios; ni se anexan los contratos de prestación de servicios suscritos entre la empresa y los trabajadores correspondiente al periodo del año 2016; la empresa anexa comprobantes de afiliación de los trabajadores en el mes de febrero de 2017 en riesgos laborales, salud y fondo pensiones en su mayoría, pero algunos los trabajadores adelante descritos no se les afilia a salud o pensión como es el caso de Jhon Alexander Arias Vanegas (salud), Jose Gustavo Cardona Agudelo (pension), Orfis Ceneida Chanchi Taborda (salud), Diana Vamileth Agudelo Arboleda (salud), Edwin Andres Lopez Arroyave (pension), Jose Fernando Castaño Santa (pension), Claudia Patricia Quiñones Arias (pension), Jorge Alirio Piedrahita (pension), Wilson de Jesus Gomez Jaramillo (salud); se transcribe foto igual al original:

"...



C.R. 21.000.000  
Dirección: Calle 14 N° 4 - 112 B2

**COMPROBANTE DE PAGO EN EFECTIVO**  
 Período: 1/04/2016 A 15/04/2016 Fecha de Pago: ABRIL-15-2016

Nombre: CRISTIAN DAVID FLOREZ CASTRILLON Código: 8407  
 Cédula: 1.112.628.102 C. Costo: SALARIADA  
 Cargo: TRABAJADOR EN SERVICIOS Valor Total del Contrato: \$ 730.000

Conceptos	Días	Ingresos	Descuentos	Total a Pagar
101 SUELDOS BASICOS	0			
102 ALX. DE TRANSPORTE	0			
103 EXTRAS	0			
201 PRESTACION SERVICIOS	15	\$ 350.000		
403 COMISIONES	0			
404 AJUSTAMOS	0			
404 APORTES DE SALUD	0			
405 APORTES EN PENS. CN	0			
501 FONDO PENSIONAL	0			
		\$ 350.000		\$ 350.000

*Cristian David Florez*  
 Jefe de Departamento de Pago  
 CC: 1.112.628.102

*[Firma]*  
 Pagador Autorizado

(flecha y círculo del despacho)

"...

Los pagos fueron efectuados a los trabajadores que distinguen a continuación con este mismo tipo de comprobantes:

- ✓ Al señor CRISTIAN DAVID FLOREZ CASTRILLON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.628.102, dos comprobantes de abril de 2016, por quince días, con los mismos conceptos y valores de la foto (Folios 65 y 66), se anexa ingreso de afiliado a equidad seguros (arl) el 14 de febrero de 2017, afiliado al fondo de pensiones y cesantías y a la entidad de salud cafesalud el 15 de febrero de 2017; folio 96, 97,98; el empleador no aporó copia del pago de seguridad social en abril de 2016 ya sea por la empresa misma o por el mismo trabajador si es un contrato de prestación de servicios y tampoco adjunta copia del contrato suscrito entre el citado trabajador y la empresa contratante.
- ✓ Al señor JHON FREDY BETANCOURT ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.558.503, dos comprobantes de abril de 2016, por quince días, con los mismos conceptos y valores de la foto (Folios 67

- y 68), se anexa ingreso de afiliado a equidad seguros (arl) el 14 de febrero de 2017, afiliado al fondo de pensiones y cesantías y a la entidad de salud cafesalud el 15 de febrero de 2017; folio 99, 100, 101; el empleador no aportó copia del pago de seguridad social en abril de 2016 ya sea por la empresa misma o por el mismo trabajador si es un contrato de prestación de servicios y tampoco adjunta copia del contrato suscrito entre el citado trabajador y la empresa contratante.
- ✓ Al señor JOSE FERNANDO TAPASCO SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.560.582, dos comprobantes de abril de 2016, por quince días, con los mismos conceptos y valores de la foto (Folios 69 y 70), se anexa ingreso de afiliado a equidad seguros (arl) el 14 de febrero de 2017, afiliado al fondo de pensiones y cesantías y a la entidad de salud cafesalud el 15 de febrero de 2017; folio 102, 103, 104; el empleador no aportó copia del pago de seguridad social en abril de 2016 ya sea por la empresa misma o por el mismo trabajador si es un contrato de prestación de servicios y tampoco adjunta copia del contrato suscrito entre el citado trabajador y la empresa contratante.
  - ✓ Al señor JHON ALEXANDER ARIAS VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.557.715, dos comprobantes de abril de 2016, por quince días, con los mismos conceptos y valores de la foto (Folios 71 y 72), se anexa ingreso de afiliado a equidad seguros (arl) el 15 de febrero de 2017, afiliado al fondo de pensiones y cesantías, el 15 de febrero de 2017; folio 105, 106; el empleador no aportó copia del pago de seguridad social en abril de 2016 ya sea por la empresa misma o por el mismo trabajador si es un contrato de prestación de servicios y tampoco adjunta copia del contrato suscrito entre el citado trabajador y la empresa contratante, no se evidencia afiliación a salud.
  - ✓ Al señor JESUS ANTONIO OSPINA BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.560.639, dos comprobantes de abril de 2016, por quince días, con los mismos conceptos y valores de la foto (Folios 73 y 74), se anexa ingreso de afiliado a equidad seguros (arl) el 14 de febrero de 2017, afiliado al fondo de pensiones y cesantías y a la entidad de salud cafesalud el 15 de febrero de 2017; folio 107, 108, 109; el empleador no aportó copia del pago de seguridad social en abril de 2016 ya sea por la empresa misma o por el mismo trabajador si es un contrato de prestación de servicios y tampoco adjunta copia del contrato suscrito entre el citado trabajador y la empresa contratante.
  - ✓ Al señor JOSE GUSTAVO CARDONA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.191.690, dos comprobantes de MAYO de 2016, por quince días, con los mismos conceptos y valores de la foto (Folios 75 y 76), se anexa ingreso de afiliado a equidad seguros (arl) el 14 de febrero de 2017, a la entidad de salud cafesalud el 15 de febrero de 2017; folio 110, 111; el empleador no aportó copia del pago de seguridad social en MAYO de 2016 ya sea por la empresa misma o por el mismo trabajador si es un contrato de prestación de servicios y tampoco adjunta copia del contrato suscrito entre el citado trabajador y la empresa contratante, no se evidencia afiliación a pensiones.
  - ✓ Al señor VICTOR MANUEL RIVERA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.345.902, dos comprobantes de MAYO de 2016, por quince días, con los mismos conceptos y valores de la foto (Folios 77 y 78), se anexa ingreso de afiliado a equidad seguros (arl) el 15 de febrero de 2017, a la entidad de salud cafesalud el 15 de febrero de 2017; folio 112, 113 Y 114; el empleador no aportó copia del pago de seguridad social en MAYO de 2016 ya sea por la empresa misma o por el mismo trabajador si es un contrato de prestación de servicios y tampoco adjunta copia del contrato suscrito entre el citado trabajador y la empresa contratante.
  - ✓ A la señora ORFIS CENEIDA CHANCHI TABORDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.503.387, dos comprobantes de MAYO de 2016, por quince días, con los mismos conceptos y valores de la foto (Folios 79 y 80), se anexa ingreso de afiliado a equidad seguros (arl) el 14 de febrero de 2017, a la entidad de salud cafesalud el 15 de febrero de 2017; folio 115, 116; el empleador no aportó copia del pago de seguridad social en MAYO de 2016 ya sea por la empresa misma o por el mismo trabajador si es un contrato de prestación de servicios y tampoco adjunta copia del contrato suscrito entre el citado trabajador y la empresa contratante, no se evidencia afiliación a salud.
  - ✓ A la señora DIANA YAMILETH AGUDELO ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía No.42.026.839, dos comprobantes de MAYO de 2016, por quince días, con los mismos conceptos y valores de la foto (Folios 81 y 82), se anexa ingreso de afiliado a equidad seguros (arl) el 14 de febrero de 2017, a la entidad de pensiones el 15 de febrero de 2017; folio 117, 118; el empleador no aportó copia del pago de seguridad social en MAYO de 2016 ya sea por la empresa misma o por el mismo trabajador si es un contrato de prestación de servicios y tampoco adjunta copia del contrato suscrito entre el citado trabajador y la empresa contratante, no se evidencia afiliación a salud.

- ✓ Al señor EDWIN ANDRES LOPEZ ARROYAVE, identificado con cédula de ciudadanía No.1.090.077.069, dos comprobantes de MAYO de 2016, por quince días, con los mismos conceptos y valores de la foto (Folios 83 y 84), se anexa ingreso de afiliado a equidad seguros (arl) el 14 de febrero de 2017; folio 119; el empleador no aporó copia del pago de seguridad social en MAYO de 2016 ya sea por la empresa misma o por el mismo trabajador si es un contrato de prestación de servicios y tampoco adjunta copia del contrato suscrito entre el citado trabajador y la empresa contratante, no se evidencia afiliación a pensiones.
- ✓ Al señor JOSE FERNANDO CASTAÑO SANTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.051.649, dos comprobantes de MAYO de 2016, por quince días, con los mismos conceptos y valores de la foto (Folios 85 y 86), se anexa ingreso de afiliado a equidad seguros (arl) el 14 de febrero de 2017, a la entidad de salud cafesalud el 15 de febrero de 2017; folio 121, 122; el empleador no aporó copia del pago de seguridad social en MAYO de 2016 ya sea por la empresa misma o por el mismo trabajador si es un contrato de prestación de servicios y tampoco adjunta copia del contrato suscrito entre el citado trabajador y la empresa contratante, no se evidencia afiliación a pensiones.
- ✓ A la señora CLAUDIA PATRICIA QUIÑONES ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.549.923, dos comprobantes de JUNIO de 2016, por quince días, con los mismos conceptos y valores de la foto (Folios 87 y 88), se anexa ingreso de afiliado a equidad seguros (arl) el 14 de febrero de 2017, a la entidad de salud cafesalud el 15 de febrero de 2017; folio 123, 124; el empleador no aporó copia del pago de seguridad social en JUNIO de 2016 ya sea por la empresa misma o por el mismo trabajador si es un contrato de prestación de servicios y tampoco adjunta copia del contrato suscrito entre el citado trabajador y la empresa contratante, no se evidencia afiliación a pensiones.
- ✓ Al señor JORGE ALIRIO PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.196.342, dos comprobantes de JUNIO de 2016, por quince días, con los mismos conceptos y valores de la foto (Folios 89 y 90), se anexa ingreso de afiliado a equidad seguros (arl) el 14 de febrero de 2017, a la entidad de salud cafesalud y al fondo de pensiones el 15 de febrero de 2017; folio 128, 126; el empleador no aporó copia del pago de seguridad social en JUNIO de 2016 ya sea por la empresa misma o por el mismo trabajador si es un contrato de prestación de servicios y tampoco adjunta copia del contrato suscrito entre el citado trabajador y la empresa contratante, no se evidencia afiliación a pensiones.
- ✓ Al señor NESTOR IVAN FLOREZ ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.553.205, dos comprobantes de JUNIO de 2016, por quince días, con los mismos conceptos y valores de la foto (Folios 91 y 92), se anexa ingreso de afiliado a equidad seguros (arl) el 14 de febrero de 2017, a la entidad de salud cafesalud y fondo de pensiones el 15 de febrero de 2017; folio 127, 128, 129; el empleador no aporó copia del pago de seguridad social en JUNIO de 2016 ya sea por la empresa misma o por el mismo trabajador si es un contrato de prestación de servicios y tampoco adjunta copia del contrato suscrito entre el citado trabajador y la empresa contratante.
- ✓ Al señor WILSON DE JESUS GOMEZ JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No.18.607.284, dos comprobantes de JUNIO de 2016, por quince días, con los mismos conceptos y valores de la foto (Folios 93 y 94), se anexa ingreso de afiliado a equidad seguros (arl) el 14 de febrero de 2017, a la entidad de salud cafesalud y fondo de pensiones el 15 de febrero de 2017; folio 130, 131,; el empleador no aporó copia del pago de seguridad social en JUNIO de 2016 ya sea por la empresa misma o por el mismo trabajador si es un contrato de prestación de servicios y tampoco adjunta copia del contrato suscrito entre el citado trabajador y la empresa contratante; no se detalla afiliación a pensiones.
- ✓ A la señora LEYDY HERNANDEZ OVALLE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.550.475, se anexa ingreso de afiliado a equidad seguros (arl) el 14 de febrero de 2017, a la entidad de salud cafesalud y pensiones el 15 de febrero de 2017; folio 132, 133, 134 y no se evidencia comprobantes de pago.
- ✓ A la señora JEYMY PAOLA CAMPO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.550.473, se anexa ingreso de afiliado a equidad seguros (arl) el 14 de febrero de 2017, a la entidad de salud coomeva y pensiones el 15 de febrero de 2017; folio 135, 136, 137 y no se evidencia comprobantes de pago.
- La empresa allega la nómina de los trabajadores con nombre, cédula, cargo y dirección; en el folio 142, de esta lista se escogió los trabajadores que se llamaron a rendir declaración bajo la gravedad del juramento; como son los trabajadores: Diana Yamileth Agudelo Arboleda, Jose Gustavo Cardona Agudelo, Liderman Gonzalez Córdoba, Nestor Ivan Florez Alzate. En cuanto al cargo en estudio es importante hacer un análisis de los pronunciamientos de los trabajadores antes citados en cuanto si la empresa Frutas Tropicales afiliaba a sus empleados a la seguridad social integral:



El a quo en la resolución 397 del 26 de septiembre de 2017 (folio 303), anexa un resumen de cada uno de los trabajadores de la empresa Frutas Tropicales llamados a rendir declaración bajo la gravedad del juramento, que tiende a dar unos conceptos a tener en cuenta:

"...

**DIANA YAMILETH AGUDELO ARBOLEDA** (rindió declaración bajo juramento el 16 de marzo de 2017, folio 189)

"...PREGUNTADO: Cuanto tiempo lleva laborando en la empresa? CONTESTO: estuve en mayo y noviembre de 2015 desempeñando el realeo por contrato y desde febrero de 2017 estoy en la función de cosecha. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho en que jornada labora en la empresa CONTESTADO: Dentro a las seis y media hasta que termino la tarea, es decir se termina a las dos y en la cosechada no se demora mucho, a veces a medio día ya se ha cogido lo encargado. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si trabajan horas extras CONTESTADO: Yo no trabajo horas extras, **PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho que tipo de contrato laboral tiene con la empresa? CONTESTADO: No sé, nos dijeron que como somos entrenadas en el arte, nos aseguraron para no estar enseñando a personas** PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si les entregan dotación a los trabajadores? CONTESTADO: Nos entregan botas y guantes todos los días. **PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si afilian al Sistema de Seguridad Social integral, desde el momento que momento? CONTESTADO: Anteriormente no estaba afiliada, y en el nuevo contrato que fue desde el 15 de febrero de 2017, día en que empecé nuevamente a trabajar con ellos fui afiliada.** PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si le pagaron las prestaciones sociales en el año 2015 cuando se le terminaron los dos contratos CONTESTADO: No nos pagaron, solo nos pagaron el salario, este año todo ha cambiado, porque hasta el salario lo subieron".

**JOSE GUSTAVO CARDONA AGUDELO** (rindió declaración bajo juramento el 16 de marzo de 2017, folio 190)

"...PREGUNTADO: Cuanto tiempo lleva laborando en la empresa? CONTESTO: trabaje la primera quincena de enero 2017 y luego entre en marzo de 2017. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho en que jornada labora en la empresa? CONTESTADO: yo no tenía horario, algunos días entraba a las seis de la mañana hasta las tres o cuatro de la tarde cuando el día estaba bonito, cuando estaba lluvioso entrega a las ocho o nueve de la mañana y salía a las cuatro o cinco de la tarde. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si trabajan horas extras CONTESTADO: No. PREGUNTADO: **Sírvase manifestar al Despacho que tipo de contrato laboral tiene con la empresa? CONTESTADO: por obra labor** PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si les entregan dotación a los trabajadores? CONTESTADO: Nos entregan botas y guantes. **PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si afilian al Sistema de Seguridad Social Integral, desde el momento que momento? CONTESTADO: Si estoy afiliado desde el mes de febrero de 2017.** PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si le pagaron las prestaciones sociales en el año 2015 cuando se le terminaron los dos contratos CONTESTADO: No nos pagaron, solo nos pagaron el salario, que se los cancelan en efectivo..."

**NESTOR IVAN FLOREZ ALZATE** (rindió declaración bajo juramento el 17 de julio de 2017, folio 278)

"...PREGUNTADO: Cuanto tiempo laboró en la empresa? CONTESTO: como 8 meses. PREGUNTADO: ¿Sírvase manifestar al Despacho en que jornada labora en la empresa? CONTESTADO: De 6:30 de la mañana hasta las 3:30 de la tarde de lunes a sábado y cuando me tocaba cosechar toda la semana incluso festiva entraba a las 6:00 a.m y salía de noche. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si trabajan horas extras CONTESTADO: Sí. **PREGUNTADO: ¿Sírvase manifestar al Despacho que tipo de contrato laboral tenía con la empresa? CONTESTADO: indefinido** PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si les entregan dotación a los trabajadores? CONTESTADO: No de ninguna clase, ni cuando fumigaba ni nada. **PREGUNTADO: ¿Sírvase manifestar al Despacho si estaba afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral, desde el momento que momento? CONTESTADO: No allá no aseguran a nadie.** PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si le pagaron las prestaciones sociales por el tiempo trabajado CONTESTADO: No pagaban nada, cada dos meses nos sacaban de trabajar para no liquidar y nos quedábamos sin trabajo una semana, que no la pagaban..."

**LEDERMAN GONZALEZ CORDOBA** (rindió declaración bajo juramento el 18 de julio de 2017, folio 277)

"...PREGUNTADO: Cuanto tiempo laborando en la empresa? CONTESTO: voy ajustar dos años.  
PREGUNTADO: ¿Sirvase manifestar al Despacho en que jornada labora en la empresa? CONTESTADO: De 7:00 de la mañana hasta las 3:00 de la tarde de lunes a viernes y sábado a medio día PREGUNTADO: Sirvase manifestar al Despacho si trabajan horas extras CONTESTADO: no, PREGUNTADO: **Sirvase manifestar al Despacho que tipo de contrato laboral tiene con la empresa?** CONTESTADO: **termino fijo de un año** PREGUNTADO: Sirvase manifestar al Despacho si les entregan dotación a los trabajadores? CONTESTADO: No, solo nos entregan guantes y botas y las cambian cuando se dañan PREGUNTADO: **Sirvase manifestar al Despacho si estaba afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral, desde el momento que momento?** CONTESTADO: **Si desde que inicie a trabajar me afiliaron y hasta el momento todo está al día.** PREGUNTADO: Sirvase manifestar al Despacho si le pagaron las prestaciones sociales cada año? por CONTESTADO: si todo me lo pagan..."(Negrilla de este despacho)

En cuanto a lo declarado bajo la gravedad del juramento por los trabajadores, es importante resaltar que dos de los trabajadores llamados a declarar advierten que la empresa antes del mes de febrero de 2017 la empresa no afiliaba a la seguridad social integral y los demás advierten que fueron afiliados a la seguridad social cuando firmaron contratos y estos fueron suscritos en el mes de febrero de 2017; tiempo en que este ente ministerial ya había comunicado a la empresa Frutas Tropicales sobre un inicio de averiguación preliminar; demostrando al parecer que la empresa en mención no afiliaba a sus trabajadores a la seguridad social integral antes del año 2017 y que lo que advertían en la queja anónima que da inicio de este procedimiento administrativo sancionatorio, en julio de 2016 tenía veracidad en cuanto a este tema objeto de cargo que se estudia en contra de la empresa Frutas Tropicales; es importante anotar que los trabajadores preguntados por el tipo de contrato suscrito con la empresa investigada decían de contrato indefinido, obra labor, definido y/o no sabían el tipo de contrato; ninguno de ellos señaló que se trataba de un contrato de prestación de servicios los suscritos en el año 2016.

- En el folio 214 y 215, se visualiza la nómina de la empresa Frutas Tropicales del mes de enero de 2017 y se informa que son 28 los trabajadores enlistados en la misma; adjuntan en el folio 216 la nómina del mes de febrero de 2017, que contiene la lista de 45 trabajadores; igualmente en los folios 218 y 219 se adjunta la nómina del mes de marzo de 2017 que aparece una lista de 44 trabajadores; aporta la empresa copia de las planillas integrada cancelada, cabe destacar que en estas planillas se enuncian trabajadores de varias sedes como son frutas tropicales (La Unión), Corabastos (Bogotá), mayorista Medellín, finca el Ubérrimo (Roldanillo) (folios 220 al 243).
- De los Folios 244 al 245, la empresa aporta comprobantes de pago en efectivo de los meses de enero y febrero de 2017; por concepto de prestación de servicios con valores de \$577.500 quince días; \$616.000 por 16 días y \$1.001.000 por 26 días; comprobantes realizados a trabajadores diferentes y con la característica que cumplen funciones directas a la actividad económica de la empresa; no se evidencia que la empresa realizara los pagos a la seguridad social integral o lo hiciera los trabajadores que según la empresa eran objeto de contrato de prestación de servicios; siendo obligación de la empresa verificar si el prestador de servicio profesional cumplía con el pago de la seguridad social integral.

En lo referente al Cargo primero que el a quo considera que la empresa Frutas Tropicales ha incurrido en la violación de las normas, artículo 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 por presuntamente no afiliación y por consecuencia no cotización a la seguridad social – pensiones; este despacho considera que hay suficientes elementos que tienden a demostrar que la empresa investigada no cumplió con esta obligación a la totalidad de sus trabajadores; es cierto que la parte recurrente adjunto documentos que demuestran que el año 2016 se tenía afiliado a seis (6) trabajadores denominados por la empresa como fijos que contaban con la seguridad social integral, pero también es cierto que al parecer la empresa no cumplió con la seguridad social integral de los trabajadores que ellos llaman rotativos en el año finales 2015 y 2016, llamados así porque no laboraban constantemente en la empresa; la parte recurrente se ha pronunciado en cuanto a los trabajadores rotativos que no era su obligación afiliarlos a la seguridad social integral ya que ellos eran los obligados a realizarlo por suscribir contrato de prestación de servicios con la empleadora. En cuanto a este aspecto es importante citar el Fallo 13707 de 2004 del Consejo de Estado, que se pronuncia sobre la obligación de contratante de verificar la afiliación y el pago de los aportes al sistema.

"...

El carácter exceptivo de la norma implica que por fuera de tal señalamiento, todas las personas naturales que actúen como contratistas, están obligadas a acreditar ante el contratante, sea persona natural o jurídica, de



*derecho público o privado, su afiliación al sistema de seguridad en salud, cuando el contrato sea superior a tres meses, tal como lo dispone el reglamento acusado.*

*Por ello y toda vez que la Ley no diferencia si el contrato es público o privado, no puede afirmarse, con fundamento en el citado precepto legal, que las personas naturales que contraten servicios con personas naturales o jurídicas de derecho privado, están excluidas de la obligación de acreditar su afiliación al sistema de salud, como lo pretende el accionante, y menos aún, la violación de la norma superior por parte del reglamento acusado, bajo el argumento de haber excedido los términos de la misma, por asignar al contratante la obligación de verificar la afiliación y el pago de los aportes al sistema. Por el contrario, la diferencia propuesta por el actor violaría los principios de generalidad y de igualdad que deben regir los contratos.*

..."

Continúa conceptuando el Consejo de Estado en el mismo pronunciamiento lo siguiente:

"...

*La actividad de verificación de la afiliación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, tratándose de contratos de prestación de servicios, que debe adelantarse por parte del contratante, no excluye la regulación y control asignado a las respectivas entidades públicas.*

*En este caso se trata de una actividad de colaboración, que encuentra sustento en las disposiciones legales anteriores y no resulta desproporcionado con los fines del legislador que los contratantes públicos o privados verifiquen que el contratista se encuentre afiliado y cancele sus aportes al Régimen de Seguridad Social en Salud e informe a las entidades promotoras de salud o a las entidades estatales competentes, de aquellos eventos en los que haya lugar a revisar los aportes a cargo del contratista. Por tanto, la Sala declarará la legalidad de los apartes de la norma referidos a estos deberes.*

..."

En el acervo probatorio la parte investigada no aportó pruebas que permitieran al despacho probar la debida verificación de los aportes al régimen de seguridad social que debieron realizar los contratistas de prestación de servicios, o que nos indicara que no estaba en la obligación de realizar los aportes respectivos de los trabajadores que denomina rotativos por ser contrato de prestación de servicios, como tampoco adjunta documentos que acredite que se habían suscritos de contratos de prestación de servicios con estos trabajadores o que se demostrara que lo dicho por los trabajadores bajo la gravedad del juramento no correspondía a la realidad contractual de las partes; carga de la prueba que le correspondía al presunto infractor y de la cual no hizo uso; por ello este despacho confirmará el cargo primero que presuntamente no realizó la afiliación y por consecuencia no cotización a la seguridad social – pensiones, como lo establece la ley por ya dicho en la parte considerativa de este proveído.

El despacho examina el **cargo segundo** que es objeto de sanción a la empresa **FRUTAS TROPICALES S. EN C.** con NIT 821.003.454-2, representada legalmente por el señor **SANTIAGO PEREZ MORA**, identificado con cedula de ciudadanía número 16.736.814, en consonancia con el acervo probatorio, así: **"SEGUNDO:** Presunta violación a los artículos 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo, por presuntamente no cancelar las prestaciones sociales conforme a la Ley".

A lo anterior es necesario recordar al recurrente que la decisión tomada por parte de este despacho descansa sobre todo el acervo probatorio decretado, practicado y allegado en cada una de las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio; tales como, documentos que obran en el expediente, visita de carácter general realizada a la empresa y las respectivas declaraciones, el cual fue sometido a análisis y valoración, determinando de esta manera que los mismos evidencian el incumplimiento y la vulneración a lo prescrito en los artículos 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo; es importante transcribir las normas que presuntamente son vulneradas por el recurrente y realizar un parangón con las pruebas que obran dentro del expediente, recaudadas por oficio y/o presentadas por la parte investigada que se pueda sobrepesar y poder llegar a una decisión basado en los hechos y la denuncia formulada a este ente ministerial:

"...

*El artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que: Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.*



El artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que:

1. **Toda empresa** (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:

...

Y el artículo 340 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que: Las prestaciones sociales establecidas en este código, ya sean eventuales o causadas, son irrenunciables. Se exceptúan de esta regla:

..."

El despacho trae nuevamente a conocimiento las declaraciones bajo la gravedad del juramento de los trabajadores que a continuación se indican:

"...

**DIANA YAMILETH AGUDELO ARBOLEDA** (rindió declaración bajo juramento el 16 de marzo de 2017, folio 189)

"...PREGUNTADO: Cuanto tiempo lleva laborando en la empresa? CONTESTO: estuve en mayo y noviembre de 2015 desempeñando el realeo por contrato y desde febrero de 2017 estoy en la función de cosecha. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho en que jornada labora en la empresa CONTESTADO: Dentro a las seis y media hasta que termino la tarea, es decir se termina a las dos y en la cosechada no se demora mucho, a veces a medio día ya se ha cogido lo encargado. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si trabajan horas extras CONTESTADO: Yo no trabajo horas extras, **PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho que tipo de contrato laboral tiene con la empresa? CONTESTADO: No sé, nos dijeron que como somos entrenadas en el arte, nos aseguraron para no estar enseñando a personas** PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si les entregan dotación a los trabajadores? CONTESTADO: Nos entregan botas y guantes todos los días. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si afilian al Sistema de Seguridad Social Integral, desde el momento que momento? CONTESTADO: Anteriormente no estaba afiliada, y en el nuevo contrato que fue desde el 15 de febrero de 2017, día en que empecé nuevamente a trabajar con ellos fui afiliada. **PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si le pagaron las prestaciones sociales en el año 2015 cuando se le terminaron los dos contratos CONTESTADO: No nos pagaron, solo nos pagaron el salario, este año todo ha cambiado, porque hasta el salario lo subieron"**..

**JOSE GUSTAVO CARDONA AGUDELO** (rindió declaración bajo juramento el 16 de marzo de 2017, folio 190)

"...PREGUNTADO: Cuanto tiempo lleva laborando en la empresa? CONTESTO: trabaje la primera quincena de enero 2017 y luego entre en marzo de 2017. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho en que jornada labora en la empresa? CONTESTADO: yo no tenía horario, algunos días entraba a las seis de la mañana hasta las tres o cuatro de la tarde cuando el día estaba bonito, cuando estaba lluvioso entrega a las ocho o nueve de la mañana y salía a las cuatro o cinco de la tarde. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si trabajan horas extras CONTESTADO: No, **PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho que tipo de contrato laboral tiene con la empresa? CONTESTADO: por obra labor** PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si les entregan dotación a los trabajadores? CONTESTADO: Nos entregan botas y guantes. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si afilian al Sistema de Seguridad Social Integral, desde el momento que momento? CONTESTADO: Si estoy afiliado desde el mes de febrero de 2017. **PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si le pagaron las prestaciones sociales en el año 2015 cuando se le terminaron los dos contratos CONTESTADO: No nos pagaron, solo nos pagaron el salario, que se los cancelan en efectivo..."**

**NESTOR IVAN FLOREZ ALZATE** (rindió declaración bajo juramento el 17 de julio de 2017, folio 278)

"...PREGUNTADO: Cuanto tiempo laboró en la empresa? CONTESTO: como 8 meses. PREGUNTADO: ¿Sírvase manifestar al Despacho en que jornada labora en la empresa? CONTESTADO: De 6:30 de la mañana hasta las 3:30 de la tarde de lunes a sábado y cuando me tocaba cosechar toda la semana incluso festiva entraba a las 6:00 a.m y salía de noche. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si trabajan horas extras CONTESTADO: Si, **PREGUNTADO: ¿Sírvase manifestar al Despacho que tipo de contrato laboral tenía con la empresa? CONTESTADO: indefinido** PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si les entregan dotación a los trabajadores? CONTESTADO: No de ninguna clase, ni cuando fumigaba ni nada. PREGUNTADO: ¿Sírvase manifestar al Despacho si estaba afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral, desde el momento que momento? CONTESTADO: No allá no aseguran a nadie. **PREGUNTADO:**

*Sírvase manifestar al Despacho si le pagaron las prestaciones sociales por el tiempo trabajado*  
**CONTESTADO:** *No pagaban nada, cada dos meses nos sacaban de trabajar para no liquidar y nos quedábamos sin trabajo una semana, que no la pagaban..."*

**LEDERMAN GONZALEZ CORDOBA** (rindió declaración bajo juramento el 18 de julio de 2017, folio 277)

*"...PREGUNTADO: Cuanto tiempo laborando en la empresa? CONTESTO: voy ajustar dos años.*  
*PREGUNTADO: ¿Sírvase manifestar al Despacho en que jornada labora en la empresa? CONTESTADO: De 7:00 de la mañana hasia las 3:00 de la tarde de lunes a viernes y sábado a medio día*  
*PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si trabajan horas extras*  
**CONTESTADO:** *no.*  
**PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho que tipo de contrato laboral tiene con la empresa?**  
**CONTESTADO:** *termino fijo de un año*  
*PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si les entregan dotación a los trabajadores?*  
**CONTESTADO:** *No, solo nos entregan guantes y botes y las cambian cuando se dañen*  
*PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si estaba afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral, desde el momento que momento?*  
**CONTESTADO:** *Si desde que inicie a trabajar me afiliaron y hasta el momento todo está al día.*  
**PREGUNTADO: Sírvase manifestar al Despacho si le pagaron las prestaciones sociales cada año? por**  
**CONTESTADO:** *si todo me lo pagan..."* (Negrilla de este despacho)

En cuanto a lo declarado bajo la gravedad del juramento por los trabajadores, es importante resaltar que cuatro de los trabajadores llamados a declarar advierten que la empresa no les cancelaba las prestaciones sociales; aducen que este año (2017) ha cambiado todo hasta les subieron el salario, se presume la empresa comenzó a cambiar los conceptos laborales en el momento que este ente ministerial ya había comunicado a la empresa Frutas Tropicales sobre un inicio de averiguación preliminar; demostrando al parecer que la empresa en mención no pagaba a sus trabajadores las prestaciones sociales al momento de terminar los contratos antes del año 2017 y que lo advertían en la queja anónima que da inicio de este procedimiento administrativo sancionatorio, en julio de 2016 tenía veracidad en cuanto a este tema objeto de cargo que se estudia en contra de la empresa Frutas Tropicales; es importante anotar que los trabajadores preguntados por el tipo de contrato suscrito con la empresa investigada respondían de suscribir contrato indefinido, obra labor, definido y/o no sabían el tipo de contrato; ninguno de ellos señaló que se trataba de un contrato de prestación de servicios los suscritos en el año 2016; En el acervo probatorio la parte investigada no aportó pruebas que permitieran al despacho probar que a sus trabajadores se les pagaba las prestaciones sociales o alegar documento como los contratos de prestación de servicios que indicara que a los contratistas no era obligación de realizar los pagos de prestaciones sociales, o que se demostrara que lo dicho por los trabajadores bajo la gravedad del juramento no correspondía a la realidad contractual de las partes, carga de la prueba que le correspondía al presunto infractor y de la cual no hizo uso; por ello este despacho confirmará el cargo segundo por la presunta violación a los artículos 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo, por presuntamente por no cancelar las prestaciones sociales conforme a la Ley por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

Ante la solicitud en el escrito del recurso de apelación, "se sirva revocar la Resolución No. 397 del 27 de septiembre de 2018 en todas sus partes"; este despacho considera que no puede acceder a esta solicitud ya que el caudal probatorio allegado al procedimiento administrativo sancionatorio recopilado por medio de **declaraciones bajo la gravedad de juramento a los trabajadores** escogidos en forma aleatoria de la nómina entregada por la misma empresa, como lo informa el a quo en sus consideraciones de la Resolución No. 00049 del 01 de febrero de 2018 que resuelve el recurso de reposición, en estas declaraciones los trabajadores en su mayoría indicaron que la empresa no cumplía con la afiliación y pago de la seguridad social, como también no cumplía con el pago de las prestaciones sociales de sus trabajadores; en cuanto a las pruebas documentales la empresa haciendo uso del derecho de contradicción y del derecho de defensa allegó copia de afiliación y pago de seguridad social integral de algunos de sus trabajadores en los años 2016 y 2017 específicamente del mes de febrero; aunque en la documentación aportada por la empresa algunos de sus trabajadores que llaman fijos no aparecen afiliados a pensión o salud; entre otros documentos que aporta la empresa empleadora son unos comprobantes de pago en efectivo de los meses abril, mayo y junio de 2016 y algunos del año 2017 por concepto de prestación de servicios de los que denominan personal rotativo; el a quo hace énfasis en su decisión en la **inspección a la empresa**, realizada el 2 de febrero de 2017, recopilando información de sumo interés para solicitar más documentación que en el momento la empresa no le suministró, en esa visita pudo escuchar la versión de un trabajador que daba fe de los incumplimientos por parte de la



empresa de sus obligaciones laborales; cabe destacar, que en las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio, la parte investigada siempre ha sostenido que tenía con el personal rotativo contrato de prestación de servicios y por ello no tenía la obligación de afiliar o pagar los aportes al sistema de seguridad social integral y mucho menos liquidarles las prestaciones sociales; empero, la empresa no allega copias de los contratos suscritos con los trabajadores que corroboren lo advertido por la misma empresa; como tampoco la empresa sancionada allega documentos o pruebas que demostrasen que las personas que suscribieron los contratos de prestación de servicios se afiliaran y pagaran la seguridad social integral en su función de verificadora como lo citamos anteriormente.

Por último, es importante tener en cuenta que el trabajo es un derecho fundamental en nuestra legislación Constitucional, conllevando que es nuestro deber funcional de vigilar que las empresas públicas o privadas cumplan con las condiciones económicas y que aseguren las condiciones mínimas de subsistencia de sus trabajadores, de lo contrario colocarían en riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social del trabajador; no tiene por qué las empresas recaer casi siempre en las partes más débiles como son los de la población trabajadora, que tienen su responsabilidad de proteger y dar estabilidad a su entorno personal y familiar.

A la empresa **FRUTAS TROPICALES S. EN C.** con NIT 821.003.454-2, representada legalmente por el señor **SANTIAGO PEREZ MORA**, identificado con cedula de ciudadanía número 16.736.814, correo electrónico [información@frutastropicalessenc.com](mailto:información@frutastropicalessenc.com) teléfono: 2023327, con dirección de notificación judicial en la calle 14 No 4-152 P 2, en la Unión Valle del Cauca; actividad económica SECCION: A cultivo de frutas tropicales y subtropicales, se le informa que ni el procedimiento administrativo sancionatorio, ni la decisión al recurso de apelación que acontece; elimina en caso alguno el derecho de acudir a la vía judicial para la protección de derechos subjetivos, para la declaración judicial de derechos individuales o definición de controversias; toda vez que esta no es la finalidad del procedimiento contemplado en el artículo 47 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni del ejercicio de la función de policía laboral, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T y el numeral 2 del artículo 3 de la ley 1610 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, dentro del recursos de marras y bajo las circunstancias ya expuestas en la parte considerativa; por lo anterior este despacho modificará su sanción como se establecerá en la parte resolutive.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el artículo primero y segundo de la Resolución Número 0397 del 26 de septiembre de 2017; emanada de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, que sancionó a la empresa **FRUTAS TROPICALES S. EN C.** con NIT 821.003.454-2, representada legalmente por el señor **SANTIAGO PEREZ MORA**, identificado con cedula de ciudadanía número 16.736.814, correo electrónico [información@frutastropicalessenc.com](mailto:información@frutastropicalessenc.com) teléfono: 2023327, con dirección de notificación judicial en la calle 14 No 4-152 P 2, en la Unión Valle del Cauca; actividad económica SECCION: A cultivo de frutas tropicales y subtropicales, con multa de **CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** es decir, con la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$3.688.585.00), por violación a la ley laboral por no afiliación al sistema de seguridad social – pensiones; según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución; que el valor de las multas establecida en el presente artículo será con destino al Banco BBVA, en la cuenta corriente No. 309-02131-9 código cinco (5) a nombre del **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL – SUBCUENTA SOLIDARIDAD**, NIT. 900.619.658-9.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus partes el artículo tercero y cuarto de la Resolución Número 0397 del 26 de septiembre de 2017; emanada de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, que sancionó a la empresa **FRUTAS TROPICALES S. EN C.** con NIT 821.003.454-2, representada legalmente por el señor **SANTIAGO PEREZ MORA**, identificado con cedula de ciudadanía



número 16.736.814, correo electrónico [información@frutastropicalessenc.com](mailto:información@frutastropicalessenc.com) teléfono: 2023327, con dirección de notificación judicial en la calle 14 No 4-152 P 2, en la Unión Valle del Cauca; actividad económica SECCION: A cultivo de frutas tropicales y subtropicales, con multa de **CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** es decir, con la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$3.688.585.00), por violación a la ley laboral por no pago de prestaciones sociales, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución, multa que va dirigida al Servicio Nacional de Aprendizaje – **SENA** ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este acto, so pena de incurrir en mora.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** esta resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la la empresa **FRUTAS TROPICALES S. EN C.** con NIT 821.003.454-2, representada legalmente por el señor **SANTIAGO PEREZ MORA**, identificado con cedula de ciudadanía número 16.736.814, correo electrónico [información@frutastropicalessenc.com](mailto:información@frutastropicalessenc.com) teléfono: 2023327, con dirección de notificación judicial en la calle 14 No 4-152 P 2, en la Unión Valle del Cauca; actividad económica SECCION: A cultivo de frutas tropicales y subtropicales; como también a su apoderado.

**ARTICULO CUARTO: INFORMAR** a la empresa **FRUTAS TROPICALES S. EN C.** con NIT 821.003.454-2, representada legalmente por el señor **SANTIAGO PEREZ MORA**, identificado con cedula de ciudadanía número 16.736.814, correo electrónico [información@frutastropicalessenc.com](mailto:información@frutastropicalessenc.com) teléfono: 2023327, con dirección de notificación judicial en la calle 14 No 4-152 P 2, en la Unión Valle del Cauca, que las sanciones impuestas en los artículos primero y tercero, de la presente providencia, no eximen al empleador del cumplimiento de las obligaciones laborales o de la imposición de futuras sanciones por incumplimiento de las mismas.

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** su contenido a los jurídicamente interesados, en la forma prevista en los artículos 66, 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Pereira, a los dos (02) días del mes de octubre de 2018

  
**CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ**  
Director Territorial.

Transcriptor: H. Serna  
Proyectó/Digító: H. Serna  
Revisó/aprobó: C.A. Betancourt G.

C:\Users\hserna\Desktop\APELACION FRUTAS TROPICALES.docx